



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-032-2020

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

EXPEDIENTE 21369

INFORME JURÍDICO

**REFORMA PARCIAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA
COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR**

ELABORADO POR:

**ALEJANDRO SOLANO VARGAS
ASESOR PARLAMENTARIO**

SUPERVISADO POR:

LLIHANNY LINKIMER BEDOYA
JEFA DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.

20 DE FEBRERO DE 2020



**ASAMBLEA
LEGISLATIVA**
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	3
II. CONSIDERACIONES DE FONDO	3
1. El Canon	3
2. La Usura	5
III. ANALISIS DEL ARTICULADO	7
Artículo 1.....	7
Artículo 3.....	8
Artículo 4.....	9
Artículo 5.....	15
IV. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	17
V.- ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO.....	18
Aprobación.....	18
Delegación	18
Consultas.....	19
Obligatorias:	19
VI. ANTECEDENTES.....	19
VII. ANEXO	19



ASAMBLEA LEGISLATIVA

de la República de Costa Rica

AL-DEST-IJU-032-2020 INFORME JURÍDICO¹

REFORMA PARCIAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR

EXPEDIENTE N° 21369

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El presente proyecto tiene como objetivo, según la exposición de motivos, actualizar el texto de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, para que se encuentre en armonía con las nuevas relaciones de consumo del mercado actual.

Se pretende compensar la situación de desventaja entre la información que maneja el comerciante y la que maneja el consumidor en cuanto al servicio o producto ofrecido, para colaborar con la mejor toma de decisión posible por parte del último. En este sentido se abordan temas como tarjetas de crédito y débito, prohibiciones al comerciante, reclamos sobre garantía y sanciones.

Con este objetivo, se incorporan una serie de nuevas definiciones, se reforman quince artículos y se adicionan doce nuevos artículos a la ley en cita.

II. CONSIDERACIONES DE FONDO

1. *El Canon*

Existe la figura del canon que, por la similitud de sus características, puede ser fácilmente confundida con un tributo, por lo que es necesario un análisis detenido de estas características para diferenciarlas.

El canon es la contraprestación a cargo del particular por el uso o aprovechamiento de un bien de dominio público, por lo tanto, escapa al concepto de tributo, siendo así no le es aplicable la garantía tradicional que reserva la competencia exclusiva de crearlo, modificarlo o suprimirlo a la Asamblea Legislativa (principio de reserva legal), por ende, el canon puede ser fijado por decreto ejecutivo pues no ostenta naturaleza impositiva o tributaria, sino que es un precio público.

¹Elaborado por Alejandro Solano Vargas, Asesor. Supervisado por Lihanny Linkimer Bedoya, Jefa de Área Económica Administrativa. Revisión final por Fernando Martínez Campos, Director a.i. del Departamento de Servicios Técnicos.

La Procuraduría General se ha referido al tema en los siguientes términos:

“Como podemos apreciar, la naturaleza jurídica del canon dista de la naturaleza propia de los diferentes tributos –impuesto, tasa y contribuciones especiales- y, por ende, la connotación jurídica de estas obligaciones tributarias no puede ser la asimilada a las contraídas en razón de un canon establecido por la ley. En ese orden de ideas, la normativa y los principios generales de las cargas impositivas tributarias resultan inaplicables a la figura del canon, que no tiene las características peculiares de los tributos.

Al no ser considerado como una obligación de índole tributaria, el canon escapa del concepto de tributo, por lo que no es contemplado en la clasificación tradicional de los tributos, presente en el artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Al carecer de naturaleza jurídica tributaria, al canon no le resultan aplicables las garantías constitucionales en materia de tributos. En consecuencia, no está sujeto al principio de reserva de la competencia exclusiva de crearlos, modificarlos o suprimirlos a la Asamblea Legislativa (principio de reserva legal), por lo que el canon puede ser fijado por una autoridad administrativa, sin que para ello deba seguirse los principios formales ni sustanciales de las cargas impositivas tributarias.”²

En consecuencia, como no se impone en forma coactiva, sino que depende de una solicitud voluntaria del interesado dicho canon no es un impuesto, tampoco es una tasa porque no hay un servicio público individualizado, ni tampoco una contribución especial. El canon, como la contraprestación a cargo del particular, por el uso o aprovechamiento de un bien de dominio público, ciertamente escapa al concepto de tributo, que es una imposición por parte del Estado. De acuerdo a nuestra legislación el uso y aprovechamiento de este tipo de bienes puede darse solamente a través de un permiso de uso o de una concesión. Sobre estos permisos de uso o concesiones la Administración Pública puede imponer el pago de un canon como contraprestación por el aprovechamiento del bien de dominio público sin que se requiera una ley para ello.

La Sala constitucional así lo ha señalado al manifestar que:

“El canon, como la contraprestación a cargo del particular, por el uso o aprovechamiento de un bien de dominio público, ciertamente escapa al concepto de tributo, que es una imposición por parte del Estado, sin promesa o garantía de que el particular reciba en forma clara y directa un beneficio por ello. Así, tributo y canon son dos conceptos muy diferentes. Los principios esbozados en materia tributaria se aplican a los tributos, pero no al canon.

(...)

Por su parte, cuando de lo que se trata es del cobro de un canon, la relación entre el administrado y la Administración se da en virtud de un contrato, recibiendo aquél la concesión o el permiso de utilizar y/o explotar un bien de dominio público a cambio de una contraprestación en dinero denominada canon. Esa obligación pecuniaria es cobrada por la Administración no sólo en virtud de que se está aprovechando un bien público sino en virtud de los gastos en que debe incurrir ésta para velar por el buen uso de ese bien. De esta forma, las concesiones y permisos otorgados por la Administración a los administrados vienen aparejada a la obligación de éstos de pagar una determinada suma pecuniaria, obligación que la doctrina le llama canon. Por ello, ni el canon es un tributo, ni los principios constitucionales en materia tributaria le son aplicables, el canon no es un tributo y como tal, se sale de la

² Procuraduría General de la República. Dictamen N° C-281-2008 del 14 de agosto de 2008.

previsión y garantía que tradicionalmente se otorga en relación con aquéllos. La relación jurídica que se establece cuando media una concesión o un permiso es más una relación bilateral, es una la Administración Concedente y uno el Concesionario o Permisionario, por ello generalmente se firma un contrato o se dicta un acto administrativo particular.³

A manera de corolario se puede establecer tres grandes diferencias entre canon y tributo: **Primero:** El cobro de un tributo se da en virtud del ejercicio de una potestad de imperio y el cobro de un canon en virtud de una concesión o permiso, por lo tanto se obliga a quien solicita voluntariamente la concesión o el permiso; **Segundo:** en virtud de que el obligado tributario es una generalidad de administrados, para el cobro de un tributo no es necesario suscribir un contrato, situación diferente al concesionario o permisionario, donde se establece una relación bilateral con la Administración, por lo cual generalmente se firma un contrato o se da el otorgamiento de un permiso; y **Tercero** el administrado que paga un tributo no lo hace en virtud de una contraprestación sino por el deber de contribuir a las cargas públicas, en cambio, el administrado que paga un canon lo hace en virtud de que a cambio recibe el derecho de uso y/o aprovechamiento de un bien de dominio público.

2. La Usura

Respecto al concepto de usura dentro de nuestro ordenamiento legal, se hace referencia a lo expuesto por este Departamento en el informe al proyecto de ley expediente 20861, el cual pretende regular acerca de la materia y se encuentra actualmente en la corriente legislativa, y en el cual se expuso lo siguiente:

“Desde la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Ratificada por Costa Rica mediante la Ley no. 4534 de 23 de febrero de 1970, se dispone la conveniencia de ordenar la prohibición legal de la usura como forma de explotación humana. Así, el artículo 21 de la Convención señala:

*“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada
(...)”*

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por ley.”

Además, en nuestro país la figura de la usura es regulada mediante la siguiente normativa:

1-. En la Constitución Política se establece el derecho a la protección:

“ARTÍCULO 46.- (...)”

Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada

³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 9170-2006 del 28 de junio del 2006.

y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias.”

2-. El Código Penal, Ley no. 4573 de 4 de mayo de 1970 y sus reformas; dispone sanciones contra el delito de usura en su artículo 243:

“Usura.

Artículo 243.-Será reprimido con prisión de seis meses a dos años o con veinte a ochenta días multa, el que, aprovechado la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, le hiciere dar o prometer cualquier ventaja pecuniaria evidentemente desproporcionada con su prestación, u otorgar garantías de carácter extorsivo. La misma pena es aplicable al que a sabiendas adquiriese o hiciere valer un crédito usurario.

La pena será de nueve meses a tres años o de treinta a cien días multa, cuando el delito fuere cometido por quien, hallándose dedicado habitualmente al negocio de préstamo o arrendamiento de dinero con garantía personal o prendaria, sobre sueldos o salarios no llevare libros de contabilidad conforme a las exigencias legales o no presentare para su inscripción en el Registro de Prendas, en los casos en que éstas se constituyan en documento público o en que el acreedor no renuncie al privilegio prendario, el documento en que consta la operación dentro de un plazo no mayor de sesenta días posteriores a la fecha en que se constituyó el contrato.”

3-. La Ley de Protección de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor Ley no. 7472 de 20 de diciembre de 1994 y sus reformas, dispone la duplicación de la pena ordenada en el artículo 236 del Código Penal en los casos en que el delito de usura se de en perjuicio de las y los consumidores:

“Artículo 63.- Delitos en perjuicio del consumidor.

Las penas de los delitos de "usura", "agiotaje" y "propaganda desleal", indicados en los artículos 236, 238 y 242 del Código Penal, deben duplicarse cuando se cometan en perjuicio de los consumidores, en los términos estipulados en el artículo 2 de esta Ley. Las mismas penas se aplicarán cuando el daño causado exceda el monto equivalente a cincuenta veces el menor de los salarios mínimos mensuales, o cuando el número de productos o servicios transados, en contravención de los citados artículos, exceda de cien.

Se reprimirá con la pena prevista en el artículo 216 del Código Penal, tipificado como "estafa", a quien debiendo entregar un bien o prestar un servicio, ofrecido públicamente en los términos de los artículos ()31, (*)34 y (*)38 de esta Ley, no lo realice en las condiciones pactadas, sino que se valga de un engaño o cualquier otra acción manipuladora.”*

En esos casos, la Comisión nacional del consumidor debe remitir el expediente a los órganos jurisdiccionales penales, de conformidad con el inciso f) del artículo ()50 de la presente Ley.”*

() (Actualmente corresponde al artículo 53)*

Tal parece que el problema práctico actual consiste en que, al no estar definido, o delimitado cuanto es lo legal y racional en el cobro de intereses, no existe posibilidad real de aplicar las penas, pues el Juez no sabe a partir de qué monto se considera usura.

El Digesto de la Corte Suprema de Justicia solamente reseña unos pocos votos sobre el artículo 243 del Código Penal, y lo mismo en referencia al 63 de la Ley 7472 citada. Y ninguno es condenatorio. Tal parece que la falta de claridad sobre el monto de intereses que se considerarán tipificados como usura ha influido en el quehacer de los Juzgados Penales, que no tienen una norma que respalde una condena.

El proyecto de ley en estudio propone precisamente definir, en términos más científicos o técnicos y, por lo tanto, más precisos, lo que se consideraría usura, recurriendo al instrumento financiero de Tasa Anual Equivalente (TAE) y, además, ordena al Banco Central calcularlo en forma trimestral.”

De lo anteriormente expuesto queda claro que no existe parámetros para determinar cuándo se está en presencia de un comportamiento de usura, resultando necesario el establecimiento de dichos parámetros, en respeto del principio de seguridad jurídica.

III. ANALISIS DEL ARTICULADO

Artículo 1.

Debe de corregirse la redacción del artículo, ya que el mismo establece que “se adicionan las siguientes definiciones”, tratando a toda definición presentada en la iniciativa como nueva, siendo que el texto viene a modificar la definición de consumidor presente en la normativa actual. Por esta razón se recomienda que el texto del artículo especifique que se realiza la modificación del término mencionado.

Por otra parte, dispone la norma:

“Tasa de Usura: La tasa de Usura será calculada por el BCCR de manera trimestral, utilizando el promedio de los últimos 3 meses de la tasa básica pasiva cuando el monto sea en colones o de la tasa efectiva cuando sea en dólares.

Cuando el contrato, negocio o transacción se pacte en dólares de los Estados Unidos de América, la tasa máxima de interés no podrá ser superior a la tasa efectiva en dólares, más 15 puntos porcentuales.

Cuando el contrato, negocio o transacción se pacte en colones, la tasa máxima de interés no podrá ser superior a la tasa básica pasiva más 25 puntos porcentuales.”

Según lo expuesto en las consideraciones de fondo, esta definición incluye los mecanismos de cálculo para considerar tarifas de usura. En la actualidad, tal y como se indicó anteriormente nuestra legislación únicamente establece las conductas de usura que son reprochables desde el punto de vista penal y para las cuales se establecen las sanciones correspondientes (artículos 236 y 243 del Código Penal).

Artículo 3.

Dispone el artículo: *“El plazo de duración de la garantía dependerá de la naturaleza del bien o servicio (...) **en ningún caso podrá ser menor a seis meses**”*. Este aumento en el plazo de duración de la garantía, de un mes a seis meses, aunque no presenta problemas legales, se recomienda que sea analizado a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta que una gran cantidad de bienes son adquiridos por el consumidor final a través de comerciantes intermediarios que deberán igualmente hacer el reclamo de garantía a sus proveedores.

El cuarto párrafo que se pretende adicionar establece: *“La garantía es inherente al bien y podrá ejercerla, tanto **el Consumidor, como los sucesivos adquirentes** del bien”*; pero la definición de consumidor de la presente iniciativa indica: *“Consumidor: Toda persona física o entidad de hecho o de derecho, que, **como destinatario final**, adquiere, disfruta o utiliza bienes o servicios de cualquier naturaleza, o bien recibe información o propuestas para ello”*

Según la definición expuesta, el consumidor es el destinatario final del bien, por ende, sería quien legalmente se encuentre acreditado para ejercer el derecho de garantía del mismo, ante el comerciante de quien adquirió el bien, supuesto ratificado en el artículo 43 bis que la iniciativa pretende adicionar, cuando dispone: *“**El consumidor deberá reclamar ante el comerciante** el efectivo cumplimiento de la garantía”*.

Respecto del párrafo quinto que se pretende adicionar, debe mejorarse la redacción del mismo para evitar roces con el principio de seguridad jurídica, ya que el texto propuesto dispone: *“El cumplimiento de la garantía es exigible **al comercializador, al distribuidor, al importador o al productor del bien** o servicio de que se trate”*. Es necesario indicar en qué casos se podrá reclamar la garantía a cada uno de los actores mencionados, esto en razón de que en gran cantidad de bienes intervienen dos o más de ellos, y no indica la norma cual será el o los criterios o supuestos a utilizar para definir a cuál de estos actores se realizará el reclamo de garantía.

Artículo 4.

Reformas al artículo 40.

Se aumenta el plazo para que el consumidor pueda rescindir el contrato en aplicación del derecho de retracto, pasando de ocho días a catorce días naturales.

La reforma viene a especificar que los días serán “naturales”, situación no detallada en la norma actual; también establece la iniciativa, los supuestos bajo los cuales se podrá aplicar el derecho de retracto, así como en los bienes que quedan exceptuados de la aplicación del mismo.

En el inciso a) se utiliza el término indefinido “método de venta no tradicional”, lo cual podría presentar roces con el principio de seguridad jurídica.

Reformas al artículo 44 bis.

Se amplía el término “tarjeta de crédito” a “Tarjetas de crédito, débito y otros dispositivos de pago asociados”.

Inciso a): Se establece que el emisor deberá incluir en el folleto explicativo, la tasa de interés activa, tasa de interés moratoria, tasa global efectiva, comisiones, los costos asociados a las tarjetas. Se utiliza el término indeterminado “otros cargos”, lo que presenta roces con el principio de seguridad jurídica.

Inciso h): Dispone la iniciativa “*Las empresas internacionales o locales propietarias de las marcas de dispositivos de pago deberán permitir a cualquier entidad financiera nacional, siempre que cumpla con los requisitos y estándares técnicos definidos*”, pero es omisa respecto de cuáles son estos requisitos y estándares técnicos, y quien será el ente encargado de definirlos, situaciones contrarias al principio de seguridad jurídica.

Reformas al artículo 47.

Establece el artículo: “*Se crea la Comisión Nacional del Consumidor, como órgano de máxima desconcentración, con personalidad jurídica instrumental, con plena jurisdicción e independiente en su organización, funcionamiento y competencia del Poder Ejecutivo, adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio*”.

La iniciativa pretende transformar la Comisión Nacional del Consumidor en un ente descentralizado, bajo la figura de un órgano desconcentrado, ya que le concede atribuciones propias de un ente tales como independencia en su organización,

funcionamiento y competencia⁴, atribuciones ajenas a la naturaleza jurídica de la Comisión, la cual es, incluso en la iniciativa, la de un **órgano de máxima desconcentración adscrito** al Ministerio de Economía, Industria y Comercio”.

La descentralización presupone la creación de un ente público con personalidad jurídica propia⁵ que integrará la administración descentralizada con el objeto de cumplir determinados fines públicos.

Al respecto, la Procuraduría General de la Republica ha manifestado que:

“Para el Derecho Administrativo, descentralizar es transferir o crear una competencia en otro sujeto: así el Estado transfiere una de sus competencias en favor de un nuevo ente público. Hay descentralización en la medida en que el “beneficiario” de ese proceso devenga en una persona jurídica independiente del Estado. La atribución por ley de una personalidad jurídica permite apreciar que estamos ante un ente público descentralizado y no ante un órgano desconcentrado. Organismo que, en razón de la personalidad, no está sometido a una relación de jerarquía o de sumisión orgánica, sino a una relación de tutela, de confianza, incompatible, repetimos, con la dependencia jerárquica. Es la personalidad jurídica lo que permite,

⁴ “Descentralizar es transferir o crear una competencia en otro sujeto. El sujeto activo que afecta el orden de las competencias es siempre el Estado, dado el carácter derivado de las mismas en el ordenamiento moderno. Los sujetos que resultan beneficiarios de la nueva competencia o de su transferencia desde el Estado, son los entes públicos menores. De este modo el elemento primario y esencial de toda descentralización es la personalidad jurídica del centro titular de la competencia descentralizada. La descentralización implica una atribución de competencia, a título último, definitivo y exclusivo, en virtud de una regla del ordenamiento ...

El ente descentralizado no está sometido a órdenes ni instrucciones en el desempeño de su competencia exclusiva. La relación que lo liga con el Estado, es la llamada “tutela administrativa”, que incluye, a lo sumo, una potestad directiva y de contralor, nunca equiparable a la de dictar órdenes o instrucciones...

La desconcentración opera en el ámbito de un mismo ente jurídico, a favor de órganos inferiores del mismo. Consiste en transferir legalmente una competencia a un órgano distinto del jerarca, siempre dentro de la organización de un ente determinado. El beneficiario de la desconcentración es un órgano, no un ente, aunque tenga competencia también exclusiva. En esto radica su principal diferencia respecto de la descentralización: hemos visto que la misma supone no sólo competencia exclusiva sino también personalidad jurídica en el centro descentralizado. El titular de la competencia exclusiva que se descentraliza es otro ente distinto del Estado, no un órgano inferior de éste...

El órgano desconcentrado está sometido a jerarquía, lo que quiere decir a órdenes del superior jerárquico. El mayor grado de libertad que ostenta, en relación con un subordinado común, radica en que sus actos agoten la vía administrativa, sin posibilidad de recurso al superior; pero éste puede, en todo caso, cursar órdenes, instrucciones y circulares que limiten la discrecionalidad del inferior en el uso de su competencia exclusiva, aunque no pueda sustituirlo en su gestión...” Curso de Derecho Administrativo del Lic. Eduardo Ortiz Ortiz, Tomo III

⁵ *La personalidad jurídica es la cualidad propia de la persona. En efecto, atribuir personalidad jurídica a un ente es crear un centro autónomo de imputación de derechos y obligaciones (persona). La particularidad de esa imputación radica en que se hace a la persona en tanto tal y no como parte de un ente mayor. La personalidad, además, determina que el ente no forme parte de una organización ministerial y que, por el contrario, posea un ámbito de actuación propio.*

Es decir, la personalidad coloca al organismo en una posición diferente de quien, por carecer de personalidad jurídica, constituye un órgano, aun cuando éste fuere desconcentrado. Los entes en razón de su personalidad, no están sometidos a una relación de jerarquía o de sumisión orgánica, sino a una relación de dirección. Dicha relación es de confianza y es incompatible con la dependencia jerárquica.

Además, en razón de la personalidad el ente goza de un patrimonio propio, independientemente de cómo se constituya o se integre. La titularidad de un patrimonio propio implica una autonomía patrimonial y por ende, autonomía de gestión. Conforme con esa autonomía de gestión, el ente podrá realizar todos los actos y contratos necesarios que impliquen gestión de dicho patrimonio. En ese sentido, la potestad de contratar es de principio y sólo es restringida en la medida en que la ley expresamente lo indique. Integra esa personalidad jurídica plena la autonomía patrimonial, presupuestaria y funcional. Elemento que podría llevar a cuestionar el otorgamiento de una personalidad con ese alcance a órganos administrativos. Procuraduría General de la Republica. OJ-137-2014 del 27 de octubre de 2014.

normalmente, que el ente no se integre a la organización ministerial y posea, al contrario, autonomía orgánica”⁶

A diferencia de la desconcentración, la cual no presupone la creación de un nuevo ente público, sino la de un órgano que será dependiente de un ente ya establecido, delegando en este nuevo órgano la realización de determinadas competencias. La Procuraduría General de la República se ha manifestado acerca de la desconcentración en los siguientes términos:

“Por regla general, la ordenación de la organización de la Administración Pública se articula conforme con el principio de jerarquía administrativa. El reparto de competencias entre cada uno de los órganos – centros de acción – que conforman la Administración Pública se realiza, en principio, a través del criterio jerárquico. Mediante la aplicación de la técnica jerárquica se sujeta a los órganos de la Administración al poder de mando y dirección de los órganos superiores, de tal suerte que la relación entre órganos inferiores y superiores, se caracteriza esencialmente por la subordinación. Este principio, se encuentra consagrado en el inciso primero del numeral 83 de la Ley General de la Administración Pública, el cual prescribe.

La desconcentración constituye, así, un corrector del principio de jerarquía administrativa y busca evitar las demoras que se ocasionan por la excesiva concentración de funciones en el jerarca institucional, así como procura alcanzar la eficacia en las decisiones delegándolas en los órganos mejor informados de la problemática concreta. Para lo cual se desconcentran “poderes efectivamente decisorios”, la facultad de resolver, para decidir en forma definitiva sobre una materia determinada por el ordenamiento. Es decir, para que podamos considerar que existe desconcentración es necesario que se transfieran al inferior la titularidad de poderes decisorios, a efecto de lograr una mejor satisfacción del interés público y mayor eficacia en el accionar administrativo. En efecto, esta atribución se funda en la necesidad de especializar ciertos órganos en materias específicas, de manera que se satisfagan en mejor forma los cometidos públicos.

Desde esa perspectiva, desconcentrar es especializar funcionalmente determinados órganos, sin que se deslíquen orgánicamente tales competencias de la estructura originaria. Diferencia esencial con la descentralización.⁷

Es importante tener presente la importancia de que se establezca por ley los alcances de la desconcentración que se pretende otorgar al órgano, ya que serán justamente dichos alcances los que determinarán el grado de independencia y autonomía con que gozará el órgano y en cuales materias gozará de dicha autonomía en razón del cumplimiento de las funciones encomendadas. Así lo ha dejado claro la Procuraduría General al expresar que:

“Es a través de la norma jurídica que crea la desconcentración que se delimita la materia desconcentrada, así como los poderes conferidos al órgano inferior. Pero en los demás aspectos de su actividad, el órgano desconcentrado permanece sometido a la relación de jerarquía. Consecuentemente, el jerarca ejercita sus poderes normales con respecto a los ámbitos no desconcentrados. De allí que la norma que desconcentra deba establecer hasta dónde llega la desconcentración y qué poderes conserva el jerarca con respecto a lo desconcentrado.”⁸

⁶ Procuraduría General de la República. OJ-137-2014 del 27 de octubre de 2014.

⁷ Procuraduría General de la República. OJ-137-2014 del 27 de octubre de 2014.

⁸ Procuraduría General de la República. Dictamen C-299-2018 del 28 de noviembre de 2018.

En aras de evitar la situación expuesta, y sus posibles roces constitucionales, resulta necesario que la iniciativa sea clara en cuanto a la naturaleza jurídica que pretende otorgar a la Comisión.

Reformas al artículo 48.

La iniciativa pretende modificar de manera radical la integración de la Comisión Nacional del Consumidor, pasando de tres miembros propietarios y tres suplentes, a dos salas de tres miembros propietarios, cada una de ellas con un miembro suplente.

Varía la duración del nombramiento como miembro de la comisión, incrementándolo de cuatro a seis años. Limita el supuesto de ser reelecto a únicamente un periodo igual.

Elimina la obligación del Ministro de Economía, Industria y Comercio de realizar los nombramientos de los integrantes de la Comisión, misma que se traslada al Consejo de Gobierno en el artículo 48 bis que se pretende adicionar.

Implementa la prohibición para los miembros de la Comisión, de ejercer sus profesiones de forma liberal.

Indica el artículo que: “Además, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no será superior a uno”; se recomienda que la norma sea clara respecto a si la diferencia señalada se aplicara para el total de los miembros propietarios, o para cada sala individualmente; en razón de que si se pretende aplicar al total de los miembros propietarios, resulta matemáticamente imposible que la diferencia sea de uno si la cantidad de miembros es un numero par, como es el caso que se pretende (seis miembros).

Reformas al artículo 53.

Se adicionan varias potestades a la Comisión Nacional del consumidor, siendo la más relevante el anular las cláusulas abusivas en contratos de adhesión, supuesto que en la ley vigente escapa de las competencias de la Comisión, al indicar en su párrafo final: “*La Comisión nacional del consumidor **no tiene competencia** para conocer de la anulación de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión*”.

Establece el artículo pretendido en su párrafo final: “*La Comisión Nacional del Consumidor **contará con independencia funcional y técnica***”; por lo que se vuelve a llamar la atención al hecho de que la Comisión es un órgano, que, si bien

se establece que será de máxima desconcentración, esto no lo convierte en un ente diferente del cual se encuentra sometido a jerarquía, que en este caso se trata del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Reformas al artículo 55.

Pretende la iniciativa que, en los casos de intereses puramente patrimoniales, la asistencia a la audiencia de conciliación sea obligatoria para continuar con el procedimiento, ya que de no asistir a la misma dispone la norma que: “*se tendrá como falta de interés y se procederá con el archivo de las diligencias*”, siendo que en la normativa actual, la no asistencia a la audiencia de conciliación no afecta en nada el curso normal del procedimiento, lo que queda claro del texto del artículo vigente cuando dispone: “*De no lograrse un acuerdo durante la audiencia de conciliación o si las partes no se presentan a ella, se debe iniciar el procedimiento indicado en el artículo 53 de esta ley*”.

Imponer la asistencia a una audiencia de conciliación como requisito previo para poder iniciar formalmente el procedimiento ante la Comisión, sobre todo en el caso del consumidor, estaría en clara violación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, justicia pronta y cumplida⁹ y principios de eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad de la organización y función administrativas¹⁰.

Reformas al artículo 57.

Se reforma lo atinente a la imposición de sanciones estableciendo que las mismas serán: “*De una a sesenta veces el menor salario mínimo mensual establecido en la*

⁹ El artículo 41 de la Constitución Política estipula: “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”. En igual sentido, el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en San José el 22 de noviembre de 1969 indica: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. De lo anterior se colige que la Administración de Justicia está obligada a resolver en un plazo razonable los asuntos que le son planteados. Corte Suprema de Justicia. Acuerdo N° 06 Alcances de la resolución N° 2008-013962, dictada por la Sala Constitucional a la 9:31 horas del 19 de setiembre del 2008 sobre derecho a justicia pronta y cumplida del 06 de marzo de 2009.

¹⁰ La eficacia como principio supone que la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas (artículo 11, párrafo 2°, de la Constitución Política). La eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros. La simplicidad demanda que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos alambicados que retarden la satisfacción de los intereses públicos empeñados. Por su parte, la celeridad obliga a las administraciones públicas cumplir con sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 11222-03 del 30 de setiembre de 2003.

*Ley de Presupuesto Ordinario de la República, **por las infracciones a las disposiciones contenidas en los capítulos V, y VI de la presente ley***

Resulta la propuesta de la iniciativa contraria al principio de seguridad jurídica, ya que no se establece una lista taxativa de infracciones y sus respectivas sanciones, dependiendo de la gravedad de las mismas, sino que se deja completamente a criterio de la Comisión, el monto de la sanción que aplicará. Tanto es así que tampoco se remite al reglamento de la ley, el establecimiento de esta lista de sanciones.

Reformas al artículo 58.

Se modifica el hecho de que en casos de arbitraje los gastos en que se incurran deberán ser cancelados por el comerciante, y no por ambas partes como lo indica la normativa vigente.

Se elimina del texto de la norma lo siguiente: *“Los árbitros pueden cobrar honorarios por sus servicios”*. No resulta claro para esta asesoría si la intención de las y los legisladores es eliminar el texto citado si resulta obvio el hecho de que los árbitros cobren por sus servicios, o si, por el contrario, se desea eliminar la posibilidad de los árbitros de cobrar honorarios por sus servicios a las partes, en cuyo caso deberá especificarse quien cancelará dichos honorarios.

Reformas al artículo 69.

Se autoriza al MEIC para que suscriba un fideicomiso en el Sistema Bancario Nacional, como instrumento para administrar los fondos correspondientes a las multas pagadas, costas e intereses provenientes de la ejecución de las resoluciones de la Comisión Nacional del Consumidor y financiar los programas y las actividades de protección al consumidor de acuerdo con ley.

Si bien la aprobación o no de esta disposición corresponderá a un criterio de conveniencia y oportunidad por parte de las y los legisladores, hay que llamar la atención al hecho de que resulta importante a la hora de tomar esta decisión, considerar si la figura del fideicomiso es la más beneficiosa para la obtención de los beneficios pretendidos.

Al respecto citamos lo manifestado por la Contraloría General de la República:

“Esta Contraloría General mediante oficios CGR 1420 (FOE-AM-62) de 13 de febrero del 2002, CGR 7233 (DCA 2252 de 5 de julio del 2007 y CGR 739 (DCA-323) de 30 de enero del 2008 ha definido algunos tipo de fideicomiso disponiendo:

Fideicomiso de Administración: “En los fideicomisos de administración, el fiduciario se obliga con respecto al patrimonio fideicometido a conservarlo, custodiarlo o emplearlo según se indique en el contrato, en procura de un beneficio para el fideicomisario, que podría ser el propio fideicomitente. Entre este tipo de fideicomisos se encuentran los testamentarios, de seguros de vida o accidentes, de educación, hospitalización, recreación, pensión y administración de cobro y pagos.”

(...)

Se debe indicar que la utilización de fideicomisos de administración podría generar una práctica incorrecta de pretender sustraer fondos públicos con la intención de generar administraciones paralelas que escaparían a los controles y regulaciones propias de la Administración Pública y en particular de la fiscalización superior que realiza esta Contraloría General. Quizás ese fue el sentir del legislador a la hora de promulgar las regulaciones del artículo 14, tal y como se señala a continuación.

(...)Coincidente con esa visión, se desprende de las actas de la sesión extraordinaria no. 29 de la Comisión Permanente Especial de Control de Ingresos y Gasto Público de la Asamblea Legislativa realizada el 3 de setiembre de 1998, en la que se discutió el proyecto de la ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, y específicamente sobre el supracitado artículo 14 como comentario del proponente de la moción que originó la actual redacción, lo siguiente:

“Una de las justificaciones de una moción como esta, es que el mismo fideicomiso es una figura que se está empezando a utilizar con más frecuencia por lo que en algunos casos hemos encontrado, por ejemplo, que el MAG forma un fideicomiso con fondos públicos y luego a ese fideicomiso se le mete ciertos funcionarios y objetivos. Eso ha sido el fideicomiso. Su figura es de derecho privado por lo que la Contraloría dice, no me meto en eso. Si el portillo no se cierra, empiezan a proliferar una serie de recursos públicos que serán sacados y no tendrán una buena supervisión por parte de la Contraloría”.¹¹

Artículo 5.

Adición del artículo 44 ter.

Se recomienda variar los términos “afiliados” por “comerciantes afiliados” y de igual manera “afiliado” por “comerciante afiliado” en la redacción del artículo, en razón de que el término “afiliado” no se encuentra presente dentro de las definiciones de la ley vigente ni dentro de las propuestas por la iniciativa.

Adición del artículo 44 Quater.

En atención a lo expuesto en las consideraciones de fondo respecto del canon, resulta claro que lo que la iniciativa pretende establecer, no corresponde a la figura

¹¹ Contraloría General de la Republica. 1420 (FOE-AM-62) de 13 de febrero del 2002.

de canon, por lo que debe de corregirse en aras de evitar roces con el principio de seguridad jurídica.

En este sentido respecto de los tributos la Sala Constitucional ha manifestado:

“En sentido genérico desde la óptica de la doctrina del derecho financiero, el tributo es una prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su potestad de imperio y que da lugar a relaciones jurídicas de derecho público. La doctrina jurídica costarricense tradicionalmente ha seguido la posición más generalizada en torno a la definición del concepto de tributo y a su clasificación tripartita: impuestos, tasas y contribuciones especiales, clasificación que se encuentra establecida en la ley como sigue:

"Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.

Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servidor público individualizado en el contribuyente; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye la razón de ser de la obligación. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.

Contribución especial es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, ejercidas en forma descentralizada o no; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o de las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación" (artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios).

Cuando se está frente a un tributo -sean impuestos, tasas o contribuciones especiales- la relación entre el administrado (llamado contribuyente) y la Administración se da en virtud del ejercicio de la potestad tributaria y no media contrato alguno. Asimismo, el contribuyente no recibe una contraprestación directa por el pago del tributo más que el derecho al buen funcionamiento de las funciones y servicios públicos.”¹²

De lo anteriormente expuesto resulta claro que la figura tributaria que la iniciativa pretende establecer para las entidades emisoras, es la de un impuesto, por lo que se recomienda hacer la modificación correspondiente al texto del proyecto.

Por otra parte, es omisa la iniciativa en establecer donde deberán depositar el “canon” las entidades emisoras.

En cuanto a la autorización al MEIC de establecer un fideicomiso como instrumento de manejo de los fondos, se remite al análisis de esta misma situación realizada en el estudio de las reformas al artículo 69 del presente informe.

¹² Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 9170-2006 del 28 de junio del 2006.

Adición del artículo 48 Quater.

En aras de evitar roces con el principio de seguridad jurídica se recomienda evitar la utilización de términos indeterminados y ambiguos en la redacción del articulado; en ese orden de ideas sería recomendable variar los términos “mala conducta” “negligencia reiterada” “buen nombre y honorabilidad”.

El párrafo final del artículo no guarda relación con el resto, por lo que se recomienda disponerlo en un artículo diferente.

IV. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Artículo 1.

En la definición de consumidor, debe adicionarse la fecha de la norma a la que se hace referencia “Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, Ley Nº 8262” la cual es **02 de mayo de 2002.**

En aras de armonizar el lenguaje utilizado en la iniciativa se recomienda que, en la definición de idoneidad, donde se establece: “*Aptitud **del producto** para satisfacer la necesidad*” se modifique por “*Aptitud **de los bienes o servicios** para satisfacer la necesidad*” en concordancia con los términos utilizados en la definición de consumidor, presentada en la iniciativa.

Se recomienda modificar, en la definición de organizaciones de consumidores, el término “**personas naturales**” por “**personas físicas**”, siendo este último, el termino jurídico adecuado.

Artículo 2.

Inciso b): La utilización de “(...)”, indica la existencia de un texto en la norma actual, el cual deberá de respetarse a la hora de realizar la modificación. En este orden de ideas, la utilización al inicio del texto es correcta, pero su utilización al final del mismo debe de eliminarse, en razón de que no existe más texto de ese inciso en la norma vigente que deba de ser transcrito.

Esta misma situación se presenta y debe ser corregida en las reformas a los incisos d), h) y l).

Es necesario modificar el último párrafo de la norma actual el cual indica: “*El incumplimiento de alguna de las obligaciones enumeradas en este artículo, faculta al interesado para acudir a la Comisión nacional del consumidor creada en esta ley, o a los órganos jurisdiccionales competentes y para hacer valer sus derechos, **en***”

los términos que señala el artículo 43 de la presente ley.” La norma actual sufrió una modificación en su numeración gracias al artículo 80 de la Ley N° 8343, de 18 de diciembre de 2002, corriéndola tres lugares, por lo que el artículo que regula el acceso a la vía judicial por parte del consumidor para hacer valer sus derechos es el artículo 46 y no el 43.

Esta situación se mantiene en el texto de la iniciativa, por lo que se recomienda realizar la modificación.

Artículo 4.

Reforma artículo 44 bis.

Se presenta el mismo error analizado en el inciso b) del artículo 2; se utiliza erróneamente “(...)”, ya que no existe en la norma actual un texto que deba ser transcrito de forma íntegra en el lugar que se utiliza los puntos suspensivos en la iniciativa.

Reformas al artículo 64.

Debe de corregirse la referencia a la ley de notificaciones presente en este artículo, refiriéndose a ella de la forma correcta, la cual es: **Ley de Notificaciones Judiciales. Ley N° 8687 del 04 de diciembre de 2008.**

V.- ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Aprobación

El proyecto de ley requiere para su votación la mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea.

Delegación

El proyecto de ley no puede ser delegado a una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por encontrarse en una de las excepciones contempladas en el párrafo tercero del artículo 124 constitucional que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 124.-...No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política(. . .)” Lo resaltado en negrita es nuestro)

En este sentido, el inciso 17) del artículo 121 de la Constitución Política establece que corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa legislar sobre el crédito, razón por la cual, el conocimiento de este proyecto de ley no puede ser delegado a una Comisión con Potestad Legislativa Plena.

Consultas

Obligatorias:

- Banco Central de Costa Rica
- Banco de Costa Rica
- Banco Nacional de Costa Rica

VI. ANTECEDENTES

- ✓ Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.
- ✓ Ley General de la Administración Pública. Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978.
- ✓ Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994.
- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 11222-03 del 30 de setiembre de 2003.
- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 9170-2006 del 28 de junio del 2006.
- ✓ Corte Suprema de Justicia. Acuerdo N° 06 Alcances de la resolución N° 2008-013962, dictada por la Sala Constitucional a la 9:31 horas del 19 de setiembre del 2008 sobre derecho a justicia pronta y cumplida del 06 de marzo de 2009.
- ✓ Procuraduría General de la Republica. Dictamen N° C-281-2008 del 14 de agosto de 2008.
- ✓ Procuraduría General de la Republica. OJ-137-2014 del 27 de octubre de 2014.
- ✓ Contraloría General de la Republica. N° 1420 (FOE-AM-62) de 13 de febrero del 2002.
- ✓ Ortíz Ortíz Eduardo. Curso de Derecho Administrativo. Tomo III

VII. ANEXO

Cuadro comparativo entre la ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y las reformas planteadas en el proyecto de ley expediente N° 21369

Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994	Reformas planteadas en el proyecto de ley expediente N° 21369
--	---

ARTÍCULO 34.- Obligaciones del comerciante
Son obligaciones del comerciante y el productor, con el consumidor, las siguientes:

b)
(...)

En el caso de los productos agropecuarios, debe indicarse el país de origen de cada producto en un lugar visible del empaque, el envase o la etiqueta. Tratándose de productos no empacados o envasados, esta información deberá consignarse en un lugar visible y claramente legible de la góndola o el anaquel del establecimiento comercial donde se encuentren ubicados. En todos estos casos, los productos nacionales deberán identificarse con la frase: "Producido en Costa Rica" u otra que permita identificar claramente el origen del producto. ~~La verificación de lo dispuesto en el párrafo anterior, en materia de información y trazabilidad, la deberán realizar el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Ministerio de Salud y el Ministerio de Hacienda por medio de la Dirección General de Aduanas, de conformidad con lo que al efecto dispongan los reglamentos técnicos específicos aplicables a cada producto.~~

Si se trata de productos orgánicos, esta condición deberá indicarse en un lugar visible. Además, la etiqueta del producto deberá indicar cuál es el ente certificador.

~~De acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la presente ley, cuando el producto que se vende o el servicio que se presta **se pague al crédito**, deben indicarse siempre, de forma visible, el plazo, la tasa de interés anual sobre saldos, la base, las comisiones **y la persona física o jurídica que brinda el financiamiento, si es un tercero.**~~

Artículo 34- Obligaciones del proveedor.
Son obligaciones del comerciante y el productor, con el consumidor, las siguientes:

b)
(...)

En el caso de los productos **agropecuarios pre empacados, frescos o no procesados**, debe indicarse el país de origen de cada producto en un lugar visible del empaque, el envase o la etiqueta. Los productos nacionales deberán identificarse con la frase: "Producido en Costa Rica" u otra que permita identificar claramente el origen del producto. Tratándose de productos no pre empacados, esta información deberá consignarse en un lugar visible y claramente legible de la góndola o el anaquel del establecimiento comercial donde se encuentren ubicados.

Si se trata de productos orgánicos, esta condición deberá indicarse en un lugar visible. Además, la etiqueta del producto deberá indicar cuál es el ente certificador.

Cuando el producto que se venda o el servicio que se presta **es financiado por el proveedor**, deben indicarse, siempre en forma visible, el plazo, la tasa de interés anual sobre saldos, **la tasa global efectiva**, la base, las comisiones y cualquier otro costo asociado al financiamiento, **así como el nombre de la persona, física o jurídica, que brinda el financiamiento, o indicar si es un tercero.**

En caso de otros servicios de crédito, se deberá indicar en el contrato como mínimo, el plazo, la tasa de interés anual sobre saldos, la base, las comisiones y cualquier otro costo asociado al financiamiento, las condiciones de amortización y pormenores de la garantía requerida, según corresponda.

<p>d) Suministrar, a los consumidores, las instrucciones para utilizar adecuadamente los artículos e informar sobre los riesgos que entrañe el uso al que se destinan o el normalmente previsible para su salud, su seguridad y el medio ambiente.</p> <p>h) Abstenerse de acaparar, especular, condicionar la venta y discriminar el consumo.</p> <p>l) Cumplir con los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 41 bis de esta ley.</p>	<p><u>En toda operación de crédito deberá informarse la tasa global efectiva.</u></p> <p><u>En caso de que se aplique un interés variable, para determinar el cambio podrán pactarse tasas de referencia nacional o internacional o índice, siempre que sean objetivos y de conocimiento público, de conformidad con lo estipulado en el artículo 497 del Código de Comercio.</u></p> <p>d) Suministrar a los consumidores los manuales dispuestos por el fabricante o productor, en español, para el uso y disfrute adecuado del bien, así como las instrucciones para su utilización. Asimismo, deberá informar cuando corresponda, sobre los riesgos que entrañe el uso al que se destinan o el normalmente previsible para su salud, su seguridad y el medio ambiente.</p> <p>h) Abstenerse de acaparar, especular, condicionar la venta, discriminar el consumo, hacer ofertas o promociones cuando los precios sean regulados de acuerdo al artículo 5 de la presente ley, de imponer montos de penalización por cancelación anticipada de las deudas, indicar tasas piso en todo tipo de contratos, y de introducir cláusulas abusivas.</p> <p>l) Cumplir con los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 44 bis, 44 ter, 44 quater de esta ley.</p>
<p>ARTÍCULO 43.- Garantía.</p> <p>Todo bien que se venda o servicio que se preste debe estar implícitamente garantizado en cuanto al cumplimiento de los estándares de calidad y los requerimientos técnicos que, por razones de salud, medio ambiente y seguridad, establezcan las leyes, los reglamentos y las normas respectivas, dictadas por la Administración Pública.</p> <p>(...)</p> <p>Los consumidores tienen hasta treinta días, contados a partir de la entrega del bien o de la prestación del servicio, para hacer valer la</p>	<p>Artículo 43- Garantía.</p> <p>Todo bien que se venda o servicio que se preste debe estar implícitamente garantizado en cuanto al cumplimiento de los estándares de calidad, idoneidad, y buen funcionamiento, así como los requerimientos técnicos que, por razones de salud, medio ambiente y seguridad, establezcan las leyes, los reglamentos y las normas respectivas.</p> <p>(...)</p> <p><u>El plazo de duración de la garantía dependerá de la naturaleza del bien o servicio de que se trate, según lo dispuesto</u></p>

<p>garantía ante la Comisión para promover la competencia. Si se trata de daños ocultos del bien que no se hayan advertido expresamente, el plazo comienza a correr a partir del momento en que se conocieron esos daños. Si el contrato entre las partes establece plazos mayores, estos prevalecen.</p>	<p><u>por el productor o el fabricante, el cual, en ningún caso podrá ser menor a seis meses, contados a partir de la entrega del bien o de la prestación del servicio, salvo que las partes acuerden un plazo mayor, caso en el cual este prevalece.</u> Si se trata de daños ocultos del bien, que no se hayan advertido expresamente, el plazo empieza a correr a partir del momento en que se conocieron esos daños.</p> <p><u>La garantía es inherente al bien y podrá ejercerla, tanto el Consumidor, como los sucesivos adquirentes del bien.</u></p> <p><u>El cumplimiento de la garantía es exigible al comercializador, al distribuidor, al importador o al productor del bien o servicio de que se trate.</u></p>
<p>ARTÍCULO 40.- Ventas a domicilio</p> <p>En las ventas a domicilio que se lleven a cabo fuera del local o el establecimiento del comerciante o el proveedor, siempre y cuando lo permita la naturaleza del bien, el consumidor, amparado al derecho de retracto, puede rescindir, sin su responsabilidad, el contrato en un plazo de ocho días contados a partir de su perfeccionamiento.</p>	<p>Artículo 40- Derecho de Retracto.</p> <p><u>El consumidor, amparado al derecho de retracto, puede rescindir, sin su responsabilidad, el contrato en un plazo de catorce días naturales contados a partir de su perfeccionamiento, en los siguientes supuestos:</u></p> <p><u>a) En todos los contratos para la venta de bienes y prestación de servicios que utilizan métodos de venta no tradicionales, mediante prácticas de ventas a presión, a distancia o fuera del local comercial, siempre y cuando lo permita la naturaleza del bien,</u></p> <p><u>b) En la compra y venta de productos o de servicios a través de medios electrónicos, tales como Internet y otras redes informáticas.</u></p> <p><u>c) Bienes sin uso y en las mismas condiciones en que fueron recibidos, incluyendo sus empaques originales, embalajes, accesorios, etiquetas, y literatura adjunta. Además, deberá devolver la factura o comprobante de pago que le hubieren entregado al momento de la compra.</u></p> <p><u>Quedarán exceptuados de la aplicación del presente artículo los siguientes bienes:</u></p>

	<p><u>a) Bienes que por su naturaleza son consumibles, perecederos, o que no pueden ser luego revendidos, una vez que hayan sido instalados o sacados de su empaque.</u></p> <p><u>b) Cuando los bienes objeto del contrato, deban ser confeccionados o elaborados a la medida, o importados por encargo especial, de acuerdo a las necesidades propias del comprador; si el vendedor demuestra que al recibir el aviso de rescisión ya había confeccionado o preparado los bienes o enviado la orden de compra irrevocable al proveedor extranjero.</u></p> <p><u>El comerciante deberá asumir los costes de devolución asociados al ejercicio del derecho de retracto que tiene el consumidor, cuando no haya advertido de previo al perfeccionamiento del contrato que estos corren por cuenta del consumidor.</u></p>
<p>ARTÍCULO 44 bis.- Tarjetas de crédito</p> <p>Además de las disposiciones del artículo 39 de esta ley, los emisores <u>de tarjetas de crédito</u> deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Entregar, al firmar el contrato, un folleto explicativo que precise el mecanismo para determinar la tasa de interés, los saldos promedios sujetos a interés, la fórmula para calcularlos y los supuestos en los que no se pagará dicho interés.</p> <p>b) Presentar explícitamente, en los estados de cuenta, el desglose de los rubros que el usuario debe pagar. En rubros separados deben mantenerse el principal, los intereses financieros, los intereses moratorios, los recargos y las comisiones, todos correspondientes al respectivo período del estado de cuenta.</p> <p>e) Mostrar la tasa de interés cobrada en el período.</p>	<p>Artículo 44 Bis- Tarjetas de crédito, débito y otros dispositivos de pago asociados.</p> <p>Además de las disposiciones del artículo 42 de esta ley, los emisores <u>de dispositivos de pago</u> deberán cumplir con los siguientes requisitos: (...).</p> <p>a) Entregar, al firmar el contrato, un folleto explicativo que precise el mecanismo para determinar la tasa de interés <u>activa, tasa de interés moratoria, tasa global efectiva, comisiones, los costos asociados a las tarjetas, otros cargos,</u> los saldos promedios sujetos a interés, la fórmula para calcularlos y los supuestos en los que no se pagará dicho interés, <u>cuando aplique.</u></p> <p>b) Presentar explícitamente, en los estados de cuenta, el desglose de los rubros que el usuario debe pagar. En rubros separados debe mantenerse el principal, los intereses financieros, los intereses moratorios, <u>tasa global efectiva,</u> los recargos y las comisiones, todos correspondientes al respectivo período del estado de cuenta. <u>Cualquier otra línea de crédito deberá mostrarse de modo separado y cumpliendo lo estipulado en este artículo.</u></p> <p><u>c) Las empresas emisoras de tarjetas de crédito, débito y otros dispositivos de pago asociados deberán entregar al consumidor</u></p>

d) Informar a sus tarjetahabientes, en el estado de cuenta inmediato posterior, acerca de las modificaciones del contrato original y los adenda o anexos para que puedan determinar si mantienen la relación contractual o no. Si el tarjetahabiente no mantiene la relación contractual, el emisor sólo podrá cobrar el pasivo pendiente con la tasa de interés vigente previa a la modificación propuesta por el emisor.

Conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 30 de esta ley, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio estará obligado a publicar trimestralmente, en los medios de comunicación colectiva de mayor cobertura, un estudio comparativo de tarjetas de crédito que incluya como mínimo: tasas de interés financieras y moratorias, comisiones y otros cargos, beneficios adicionales, cobertura, plazos de pago y grado de aceptación.

una copia del contrato firmada por todas las partes.

d) Los contratos de créditos revolutivos de las tarjetas de crédito tendrán una duración máxima de dieciocho (18) meses, pudiendo renovarse, previo consentimiento expreso del consumidor.

e) Los contratos de dispositivos de pago deberán redactarse de manera completa, simple, clara y legible procurando en todo momento que resulten de fácil lectura y comprensión para todos los consumidores. En estos contratos no se podrá incluir cláusulas abusivas descritas en la presente ley ni disposición alguna que imponga al consumidor multas, sanciones o recargos, en caso de terminación anticipada del contrato. Las cláusulas que contraríen las disposiciones anteriores se tendrá como no puestas y no tendrán ningún efecto jurídico.

f) Los emisores de dispositivos de pago deberán contar con mecanismos ágiles para la terminación de los contratos que no podrán exceder el plazo de quince (15) días a partir de la comunicación por parte del consumidor. Asimismo, deberán devolver toda la documentación que respalda el crédito en un plazo no mayor de dos meses, en la misma forma como fue entregado el dispositivo de pago.

g) Las entidades que operen cajeros automáticos deberán informar, de manera previa a realizar cualquier transacción, el costo específico de esta, según el dispositivo de pago que demande la transacción. Además, dichas entidades, deberán tener a disposición del consumidor la información detallada sobre dichas comisiones.

h) Las empresas internacionales o locales propietarias de las marcas de dispositivos de pago deberán permitir a cualquier entidad financiera nacional, siempre que cumpla con los requisitos y estándares técnicos definidos, actuar como adquirente de dicha marca en el mercado local, a fin de lograr la interoperabilidad y eficiencia de este sistema.

	<p><u>i) Los intereses financieros se calcularán día a día sobre los saldos adeudados y no serán capitalizables.</u></p> <p><u>Las empresas emisoras de dispositivos de pago tendrán la obligación de remitir al Ministerio de Economía, Industria y Comercio información sobre los productos, sus alcances, características, condiciones, beneficios y riesgos, y cualquier información adicional requerida, a fin de asegurar el cumplimiento de sus deberes, el apego a las normas de la competencia, el respeto de los derechos del consumidor y, en particular, la necesidad de permitir comparaciones entre productos y servicios de la misma naturaleza.</u></p>
<p>ARTÍCULO 47.- Creación de la Comisión nacional del consumidor</p> <p>Se crea la Comisión nacional del consumidor, como órgano de máxima desconcentración, adscrita al Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Le corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones de los capítulos V y VI de esta ley y las demás normas que garanticen la defensa efectiva del consumidor, que no se le hayan atribuido, en forma expresa, a la Comisión para promover la competencia.</p>	<p>Artículo 47- Creación de la Comisión Nacional del Consumidor</p> <p>Se crea la Comisión Nacional del Consumidor, como órgano de máxima desconcentración, <u>con personalidad jurídica instrumental, con plena jurisdicción e independiente en su organización, funcionamiento y competencia del Poder Ejecutivo,</u> adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Le corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones de los capítulos V y VI de esta Ley y las demás normas que garanticen la defensa efectiva del consumidor, <u>y sus fallos agotan la vía administrativa.</u></p>
<p>ARTÍCULO 48.- Integración de la Comisión nacional del consumidor y requisitos de sus miembros</p> <p>La Comisión nacional del consumidor está integrada por tres miembros propietarios y tres suplentes, de nombramiento del Ministro de Economía, Industria y Comercio. Deben ser personas con título de abogado y de reconocida experiencia en la materia. Permanecen cuatro años en sus cargos y pueden ser reelegidos. Devengarán una dieta por sesión. El Consejo de Gobierno fijará el monto de las dietas, tomando como referencia los establecidos para las instituciones públicas y determinará el límite de las dietas que pueden pagarse por mes. Los miembros de la Comisión deben elegir al Presidente.</p>	<p>Artículo 48- Integración de la Comisión Nacional del Consumidor y requisitos de sus miembros.</p> <p>La Comisión Nacional del Consumidor <u>estará compuesta por dos salas de tres miembros cada una, cada Sala tendrá un Presidente nombrado de entre los miembros del órgano colegiado, por mayoría absoluta de ellos y durará en su cargo dos años, pudiendo ser reelecto únicamente por un período igual. Los miembros propietarios serán nombrados por plazos de seis años, a tiempo completo y tendrán prohibición para ejercer sus profesiones de forma liberal. Además, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no será superior a uno.</u></p> <p><u>Asimismo, contará con un miembro suplente, quien suplirá en caso de</u></p>

	<p><u>impedimento, excusa, ausencia temporal o permanente de alguno de los miembros propietarios. En este último caso, la sustitución durará por todo el plazo que le restaba al miembro propietario, debiendo nombrarse a un nuevo miembro suplente.</u></p>
<p>ARTÍCULO 53.- Potestades de la Comisión nacional del consumidor</p> <p>La Comisión nacional del consumidor tiene las siguientes potestades:</p> <p>a) Conocer y sancionar las infracciones administrativas, los incumplimientos de las obligaciones establecidas en el Capítulo V y, en particular, tutelar los derechos de los consumidores, de acuerdo con el artículo 29 de esta ley.</p> <p>b) Sancionar los actos de competencia desleal, mencionados en el artículo 17 de esta ley cuando, en forma refleja, dañen al consumidor.</p> <p>c) Ordenar, de acuerdo con la gravedad de los hechos, las siguientes medidas cautelares, según corresponda: el congelamiento o el decomiso de bienes, la suspensión de servicios o el cese temporal de los hechos denunciados que violen lo dispuesto en esta ley, mientras se dicta resolución en el asunto.</p>	<p>Artículo 53- Potestades de la Comisión Nacional del Consumidor.</p> <p>La Comisión Nacional del Consumidor tiene las siguientes potestades:</p> <p><u>a) Tutelar los derechos de los consumidores</u></p> <p><u>b) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley en el mercado.</u></p> <p>c) Conocer y sancionar las infracciones administrativas y los incumplimientos de las disposiciones establecidas en los Capítulos V y VI de la presente Ley.</p> <p>d) Sancionar los actos de competencia desleal, mencionados en el artículo 17 de esta Ley cuando, en forma refleja, dañen al consumidor.</p> <p><u>e) Ordenar las medidas cautelares adecuadas y necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del procedimiento y la efectividad de la resolución final. De acuerdo con la gravedad de los hechos, y con el fin de salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los consumidores. La Comisión podrá imponer temporalmente, a cualquiera de las partes del proceso, obligaciones de hacer, no hacer o de dar, tales como: destrucción de bienes, inmovilización de bienes, el decomiso de bienes, la suspensión de servicios o clausula temporal del establecimiento.</u></p> <p><u>f) Solicitar, mediante resolución fundada a la autoridad judicial competente, autorización para el secuestro de información, documentos o bienes.</u></p>

<p>d) Ordenar la suspensión del plan de ventas a plazo o de prestación futura de servicios, cuando se viole lo prescrito en el artículo <u>41</u> de esta ley. La parte dispositiva de la resolución debe publicarse para que sea del conocimiento general.</p> <p>e) Ordenar, cuando proceda, la devolución del dinero o del producto. Puede fijar, asimismo, un plazo para reparar o sustituir el bien, según corresponda.</p> <p>f) Trasladar, al conocimiento de la jurisdicción ordinaria, todas las prácticas que configuren los delitos perjudiciales para el consumidor, establecidos en el artículo <u>60</u> de esta ley.</p> <p>La Comisión nacional del consumidor no tiene competencia para conocer de la anulación de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, conforme al artículo 39 de esta ley, ni del resarcimiento de daños y perjuicios. Estos casos deben ser conocidos solo por los órganos jurisdiccionales competentes.</p>	<p><u>g) Decidir, mediante resolución final, el levantamiento o mantenimiento de las medidas acordadas cautelarmente.</u></p> <p><u>h) Anular las cláusulas abusivas en contratos de adhesión conforme al artículo 42 de esta ley. La Comisión Nacional del Consumidor determinará el alcance de la nulidad para que no afecte los derechos del Consumidor.</u></p> <p>i) Ordenar la suspensión del plan de ventas a plazo o de prestación futura de servicios, cuando se viole lo prescrito en el artículo <u>44</u> de esta Ley. La parte dispositiva de la resolución debe publicarse para que sea del conocimiento general.</p> <p>j) Ordenar, cuando proceda, la devolución del dinero o del producto. Puede fijar, asimismo, un plazo para reparar o sustituir el bien, según corresponda.</p> <p>k) Trasladar, al conocimiento de la jurisdicción ordinaria, todas las prácticas que configuren los delitos perjudiciales para el consumidor, establecidos en el artículo <u>63</u> de esta Ley.</p> <p>La Comisión Nacional del Consumidor contará con independencia funcional y técnica, y no tiene competencia para conocer del resarcimiento de daños y perjuicios. Estos casos deben ser conocidos solo por los órganos jurisdiccionales competentes.</p>
<p>ARTÍCULO 54.- Legitimación procesal</p> <p>Las organizaciones de consumidores están legitimadas para iniciar como parte o intervenir, en calidad de coadyuvantes, en los procedimientos ante la Comisión nacional del consumidor y ante los tribunales de justicia, en defensa de los derechos y los intereses legítimos <u>de sus asociados.</u></p>	<p>Artículo 54- Legitimación procesal de las organizaciones de Consumidores.</p> <p>Las organizaciones de consumidores <u>debidamente constituidas y registradas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio,</u> están legitimadas para iniciar como parte o intervenir, en calidad de coadyuvantes, en los procedimientos ante la Comisión Nacional del Consumidor, los tribunales de justicia, <u>procesos arbitrales y cualquier otro órgano o ente de regulación, fiscalización o control de servicios públicos o privados,</u> en defensa de los derechos y los intereses legítimos <u>de los consumidores.</u></p> <p><u>Quedan facultados y legitimados para representar, iniciar, o coadyuvar ante instancias administrativas, judiciales y</u></p>

<p>La coadyuvancia se rige por lo establecido en la Ley General de la Administración Pública y en el Código Procesal Civil.</p>	<p><u>arbitrales para la defensa de los intereses supraindividuales.</u></p> <p>La coadyuvancia se rige por lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, <u>Código Procesal Contencioso Administrativo,</u> en el Código Procesal Civil y <u>Ley de Jurisdicción Agraria.</u></p>
<p>ARTÍCULO 55.- Conciliación</p> <p>Antes del inicio formal del procedimiento y cuando se trate de intereses puramente patrimoniales, la Unidad técnica de apoyo de la Comisión nacional del consumidor debe convocar a una audiencia de conciliación a las partes en conflicto. En casos extraordinarios y según se autorice en el Reglamento, las partes pueden realizar sus presentaciones por cualquier medio que lo permita.</p> <p>En la audiencia de conciliación, el funcionario de la Unidad técnica de apoyo de la Comisión nacional del consumidor debe procurar avenir a las partes proponiéndoles un arreglo y sugiriéndoles la conveniencia de él.</p> <p>En el acta correspondiente, que deben firmar las partes y el funcionario, se debe dejar constancia de todo acuerdo al que lleguen. En el mismo acto, el funcionario debe aprobar el arreglo, salvo cuando sea contrario a la ley. Este arreglo tendrá la misma eficacia de la resolución de la Comisión para promover la competencia en los términos del artículo 61 de esta ley, pero sin recurso ulterior.</p> <p>De no lograrse un acuerdo durante la audiencia de conciliación o si las partes no se presentan a ella, se debe iniciar el procedimiento indicado en el artículo 53 de esta ley.</p>	<p>Artículo 55- Conciliación.</p> <p>Cuando se trate de intereses puramente patrimoniales, antes del inicio formal del procedimiento, la Unidad Técnica de Apoyo convocará a una audiencia de conciliación a los interesados.</p> <p><u>La audiencia de conciliación podrá realizarse en las instalaciones de la Dirección de Apoyo al Consumidor o en sedes alternas previamente informadas a las partes. La inasistencia por parte del consumidor se tendrá como falta de interés y se procederá con el archivo de las diligencias de conformidad con el reglamento a la presente Ley.</u></p> <p><u>El acuerdo conciliatorio se hará constar en un acta y producirá los efectos de cosa juzgada material.</u></p>
<p>ARTÍCULO 56.- Procedimiento</p> <p>La acción ante la Comisión nacional del consumidor solo puede iniciarse en virtud de una denuncia de cualquier consumidor o persona, sin que sea necesariamente el agraviado por el hecho que denuncia. Las denuncias no están sujetas a formalidades ni se requiere autenticación de la firma del denunciante. Pueden plantearse personalmente, ante la Comisión nacional del consumidor, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación escrita.</p> <p>La Comisión nacional del consumidor siempre evacuará, con prioridad, las denuncias</p>	<p>Artículo 56- Procedimiento.</p> <p>La acción ante la Comisión Nacional del Consumidor sólo puede iniciarse en virtud de una denuncia de cualquier consumidor o persona, sin que sea necesariamente el agraviado por el hecho que denuncia. Las denuncias no están sujetas a formalidades ni se requiere autenticación de la firma del denunciante.</p> <p>La Comisión Nacional del Consumidor siempre evacuará, con prioridad, las denuncias</p>

<p>relacionadas con los bienes y los servicios consumidos por la población de menores ingresos, ya sea los incluidos en la canasta de bienes y servicios establecida por el Poder Ejecutivo o, en su defecto, los considerados para calcular el índice de precios al consumidor. En este caso, se atenderán con mayor celeridad las denuncias de bienes incluidos en los subgrupos alimentación y vivienda de ese índice.</p> <p>La acción para denunciar caduca en un plazo de dos meses desde el acaecimiento de la falta o desde que esta se conocía, salvo para los hechos continuados, en cuyo caso, comienza a correr a partir del último hecho.</p> <p>La Unidad técnica de apoyo debe realizar la instrucción del asunto. Una vez concluida, debe trasladar el expediente a la Comisión nacional del consumidor para que resuelva.</p> <p>La Comisión nacional del consumidor, dentro de los diez días posteriores al recibo del expediente, si por medio de la Unidad técnica de apoyo, no ordena prueba para mejor resolver, debe dictar la resolución final y notificarla a las partes. Si ordena nuevas pruebas, el término citado correrá a partir de la evacuación de ellas.</p> <p>Para establecer la sanción correspondiente, la Comisión nacional del consumidor debe respetar los principios del procedimiento administrativo, establecidos en la Ley General de la Administración Pública.</p>	<p>relacionadas con los bienes y los servicios consumidos por la población de menores ingresos, ya sea los incluidos en la canasta de bienes y servicios establecida por el Poder Ejecutivo o, en su defecto, los considerados para calcular el índice de precios al consumidor. En este caso, se atenderán con mayor celeridad las denuncias de bienes incluidos en los subgrupos alimentación y vivienda de ese índice.</p> <p>La acción para denunciar caduca en un plazo de seis meses desde el acaecimiento de la falta o desde que esta se conoció, salvo para los hechos continuados, en cuyo caso, comienza a correr a partir del último hecho. <u>En los casos de incumplimiento de la garantía, este plazo correrá a partir de su vencimiento. El reglamento a la presente ley dispondrá el procedimiento a seguir para la tramitación de las denuncias.</u></p>
<p>ARTÍCULO 57.- Sanciones</p> <p>La Comisión Nacional del Consumidor debe conocer y sancionar las infracciones administrativas cometidas en materia de consumo, estipuladas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil correspondiente.</p> <p>Según la gravedad del hecho, las infracciones cometidas en perjuicio de los consumidores deben sancionarse con multa del siguiente modo:</p> <p>a) <u>De una a diez veces</u> el menor salario mínimo mensual establecido en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, por las infracciones <u>indicadas en los incisos d), e), f), j) y n) del artículo 31 y en el artículo 35 de esta ley.</u></p>	<p>Artículo 57- Sanciones.</p> <p>La Comisión Nacional del Consumidor debe conocer y sancionar las infracciones administrativas cometidas en materia de consumo, estipuladas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil correspondiente.</p> <p>Según la gravedad del hecho, las infracciones cometidas en perjuicio de los consumidores deben sancionarse con multa del siguiente modo:</p> <p><u>De una a sesenta veces</u> el menor salario mínimo mensual establecido en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, por las infracciones <u>a las disposiciones contenidas en los capítulos V, y VI de la presente ley.</u></p>

<p>b) De diez a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, por las infracciones mencionadas en los incisos b), h), i), k), l) y m) del artículo 31 de la presente ley.</p> <p>Debe aplicarse el máximo de la sanción administrativa indicada en el párrafo anterior cuando, de la infracción contra esta ley, se deriven daños para la salud, la seguridad o el medio ambiente, que ejerzan un efecto adverso sobre los consumidores.</p>	<p>Debe aplicarse el máximo de la sanción administrativa indicada en el párrafo anterior cuando, de la infracción contra esta ley, se deriven daños para la salud, la seguridad o el medio ambiente, que ejerzan un efecto adverso sobre los consumidores.</p>
<p>ARTÍCULO 58.- Arbitraje</p> <p>En cualquier momento y de común acuerdo, las partes pueden someter su diferendo, de forma definitiva, ante un árbitro o tribunal arbitral, <u>para lo cual deben cubrir los gastos que se originen.</u></p> <p>Las partes pueden escoger al árbitro o al tribunal arbitral de una lista-registro que, al efecto, debe llevar la Comisión nacional del consumidor. Los árbitros pueden cobrar honorarios por sus servicios.</p> <p>Las personas incluidas en la citada lista deben ser de reconocido prestigio profesional y contar con amplios conocimientos en la materia.</p>	<p>Artículo 58- Arbitraje.</p> <p>En cualquier momento y de común acuerdo, las partes pueden someter su diferendo, de forma definitiva, ante un árbitro o tribunal arbitral. <u>En este caso, los gastos que se originen deberán ser cubiertos por el comerciante.</u></p> <p>Las partes pueden escoger al árbitro o al tribunal arbitral de una lista-registro que, al efecto, debe llevar la Comisión Nacional del Consumidor.</p> <p>Las personas incluidas en la citada lista deben ser de reconocido prestigio profesional y contar con amplios conocimientos en la materia.</p>
<p>ARTÍCULO 64.- Resoluciones de la Comisión para promover la competencia y de la Comisión nacional del consumidor</p> <p>Las resoluciones emanadas de la Comisión para Promover la Competencia y de la Comisión Nacional del Consumidor, deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 128 y siguientes de la Ley general de la Administración Pública. Asimismo, la notificación deberá realizarse en la forma debida, <u>de acuerdo con los artículos 245 y 335 de la misma Ley.</u></p> <p>Contra esas resoluciones podrá interponerse el recurso de reposición, según lo dispuesto por el Código Procesal Contencioso-Administrativo.</p>	<p>Artículo 64-</p> <p>Las resoluciones emanadas de la Comisión para Promover la Competencia y de la Comisión Nacional del Consumidor, deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 128 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Asimismo, la notificación deberá realizarse en la forma debida, <u>de acuerdo con lo establecido en la presente ley y supletoriamente la Ley de Notificaciones Judiciales.</u></p> <p>Contra esas resoluciones podrá interponerse el recurso de reposición, según lo dispuesto por el Código Procesal Contencioso-Administrativo.</p>
<p>ARTÍCULO 69.- Transferencias de recursos</p> <p>Se autoriza a los entes y los órganos de la Administración Pública, cuyas competencias se relacionen con la defensa del consumidor, para</p>	<p>Artículo 69- Transferencia de recursos.</p> <p>Se autoriza a los entes y los órganos de la Administración Pública, cuyas competencias se relacionen con la defensa del consumidor, para</p>

transferir fondos de sus presupuestos al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el cual, en coordinación con los Ministerios de Justicia y Gracia y Educación Pública, debe realizar campañas para informar y educar a los consumidores y promover su organización en todo el territorio nacional.

transferir fondos de sus presupuestos al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el cual, en coordinación con los Ministerios de Justicia y Paz y Educación Pública, debe realizar campañas para informar y educar a los consumidores y promover su organización en todo el territorio nacional.

Las multas pagadas, costas e intereses provenientes de la ejecución de las resoluciones de la Comisión Nacional del Consumidor deberán ser depositadas en la cuenta de recaudación que al efecto se abra a nombre del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Se autoriza al MEIC para que suscriba un fideicomiso en el Sistema Bancario Nacional, como instrumento para administrar estos fondos y financiar los programas y las actividades de protección al consumidor de acuerdo con esta ley. Para suscribir el contrato de fideicomiso, se seguirán los procedimientos que disponen la Ley de Contratación Administrativa y la Ley de Administración Financiera de la República.

Elaborado por: asv
/*Isch// 20-2-2020
c. archivo//d//s